





Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba, que desestima el recurso de alzada formulado contra el acuerdo del Tribunal Calificador del primer ejercicio de la referida convocatoria, solicitando que, con estimación de su recurso, se anule la resolución impugnada y por ende el proceso selectivo o, de forma subsidiaria, se anule el primer ejercicio con retroacción de actuaciones al momento anterior a su realización, procediendo a convocar nueva prueba al efecto, y, subsidiariamente, que se anulen y/o rectifiquen las preguntas referenciadas en la demanda y se proceda a la revisión de todos los exámenes y sus calificaciones conforme dichas correcciones, con cuanto más proceda en derecho.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la demandada, y citar a las partes para la celebración de vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación al día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el Juicio.

**TERCERO.-** Llegada la fecha señalada, tras una primera suspensión, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, con la comparecencia de ambas partes, ratificándose la actora en su pretensión inicial y oponiéndose la demandada en virtud de las alegaciones que tuvieron por convenientes. Recibido el pleito a prueba, se practicó la admitida, entre la propuesta por las partes, y después de informar éstas lo que interesó a su derecho, se declararon los autos conclusos, mandando traerlos a la vista para Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales, excepto los plazos, por la existencia en este Juzgado de otros muchos despachos anteriores pendientes de igual trámite.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de este recurso la resolución de 23 de mayo de 2018 del Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba, que desestima la solicitud de suspensión del proceso selectivo de 14 plazas de Oficial 3ª carreteras, personal laboral (convocatoria B.O.P. nº. 61, de 30-03-2017), ampliado posteriormente a la resolución de 6 de agosto de 2018 del Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba, que desestima el recurso de alzada formulado contra el acuerdo del



FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 06/03/2019 18:53:51	FECHA	06/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10



Tribunal Calificador del primer ejercicio de la referida convocatoria.

La parte actora basa su recurso en la inadecuación de las preguntas formuladas en el primer ejercicio de la oposición con las funciones del puesto, así como en la ilegalidad de las bases de la convocatoria por haber configurado un temario que tampoco guarda relación con los puestos convocados. Así mismo, destaca también como irregularidad el que las hojas de respuestas facilitadas a los aspirantes venían identificadas con un código y con el nombre del aspirante, y que se ha modificó el número de preguntas asignado en las bases a cada bloque. A continuación desarrolla su impugnación alegando que las preguntas del test venían en gran número referidas a normativa técnica que no figuraba entre las materias propias del temario recogido en el Anexo XII, que además exceden de los conocimientos exigidos al puesto y de las funciones elementales y de ayuda que corresponden al mismo, y que son más propias de puestos técnicos de responsabilidad, que exigen titulaciones superiores de ingeniería, citando al efecto programas universitarios y exámenes de puestos de ingenieros de diversas Administraciones. Extiende igualmente su impugnación a las bases de la convocatoria, por no especificar normas técnicas que dice el Tribunal Calificador que estaban dentro del temario, así como por incluir en éste materias, como la de los plaguicidas, que no se corresponde con las funciones del puesto.

Seguidamente enumera las preguntas -un total de 13- respecto de cuya corrección discrepa, bien por entender que procede su nulidad por no estar bien formuladas o no contener ninguna respuesta correcta o ser válida otra distinta, o bien porque no debieron anularse, insistiendo en que otras exceden de los conocimientos exigidos o funciones del puesto, con lo que se vulneran los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Por todo ello solicita que, con estimación de su recurso, se anule la resolución impugnada y por ende el proceso selectivo o, de forma subsidiaria, se anule el primer ejercicio con retroacción de actuaciones al momento anterior a su realización, procediendo a convocar nueva prueba al efecto, y, subsidiariamente, que se anulen y/o rectifiquen las preguntas referenciadas en la demanda y se proceda a la revisión de todos los exámenes y sus calificaciones conforme dichas correcciones, con cuanto más proceda en derecho.

La parte demandada solicita la desestimación de la demanda y señala que los exámenes se corrigen sin conocer los datos de



FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 06/03/2019 18:53:51	FECHA	06/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/10



identidad de los aspirantes, que se retiran de la hoja y se introducen en otro sobre cerrado. Respecto al contenido del cuestionario, mantiene que se acomoda al programa y a la categoría profesional convocada, sin exigirse conocimientos exhaustivos sobre la normativa general o técnica de aplicación para superar el ejercicio, pero sí una exigencia teórica conocimientos para el acceso al empleo público.

**SEGUNDO.-** Son dos las resoluciones recurridas, la que deniega la suspensión del proceso selectivo y la que desestima el recurso de alzada formulado contra el acuerdo del Tribunal Calificador del primer ejercicio de la referida convocatoria. Se desdobra por tanto la respuesta a las impugnaciones del ejercicio y petición de suspensión reiteradas por el recurrente en los sucesivos escritos presentados.

Respecto del primer acto, la actora lo calificó inicialmente como de desestimación de su recurso de alzada, censurando que no contuviera razonamiento alguno para rechazar las alegaciones formuladas, por lo que invocó inicialmente la falta de motivación del mismo como motivo de nulidad.

Posteriormente amplió el recurso a la segunda resolución, donde sí se analizaban los distintos motivos de impugnación del recurso de alzada, para desestimarlos.

Como quiera que no se formula ninguna pretensión en relación con lo que constituyó propiamente el objeto del primer acto impugnado, que era la petición de suspensión del concurso-oposición, y que toda la argumentación de la demanda se dirige al fondo de la cuestión, consistente en la inadecuación de las preguntas con los conocimientos exigidos y funciones del puesto, habrá que centrar la revisión jurisdiccional que se interesa en la conformidad a derecho de la resolución de 6 de agosto de 2018 del Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba, que desestima el recurso de alzada formulado contra el acuerdo del Tribunal Calificador del primer ejercicio de la convocatoria. la

Centrado así el debate, procede desestimar en primer lugar la concurrencia de las irregularidades en el desarrollo del examen que pone de manifiesto la actora. Así, la alegación relativa a que constaban en la hoja de respuestas los datos de identidad de los participantes en la oposición queda desvirtuada con los folios 397 y 398 del expediente, que acreditan que las respuestas y la identidad están en plantillas separadas tal y como se razonaba en la resolución recurrida, por lo que se garantiza el anonimato y la



FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 06/03/2019 18:53:51	FECHA	06/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/10



transparencia del proceso, o al menos no ha sido acreditado lo contrario.

Por otro lado, tampoco se considera que constituya irregularidad alguna el que, según mantiene la demandante, la distribución final de las preguntas del cuestionario no fuera estrictamente la que preveían las bases en el punto 1.6 del Anexo XII, que establecía 10 preguntas del Bloque I y 30 preguntas del Bloque II. También se disponía en ellas que se añadirían al cuestionario 5 preguntas adicionales de reserva en previsión de posibles anulaciones que, en su caso sustituirían por su orden a las anuladas, como así aconteció con la anulación de la pregunta 13 por el Tribunal calificador al estimar las impugnaciones formuladas, contenida en el anuncio de 18 de abril de 2018 publicado en el Tablón Electrónico de la Corporación, con lo que se activó la pregunta de reserva nº41.

**TERCERO.-** El principal argumento de la demanda para impugnar el proceso selectivo desde su inicio, incluidas las bases de la convocatoria, se centra en la infracción de los arts. 55.2 y del art. 61 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (EBEP), que establecen la necesaria adecuación entre el contenido de los exámenes del proceso selectivo y las funciones de los puestos convocados, vulnerándose con ello los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública de los arts. 23 y 103 de la Constitución.

Para tratar de acreditar que el contenido de las preguntas excedía de las funciones y titulación exigidas, aporta una serie de programas académicos, bases de otras convocatorias y artículos doctrinales, que interpreta en el sentido de que se ha exigido el conocimiento de normativa técnica, como el Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Obras de Carreteras y Puentes (PG-3) y otras de desarrollo, que son más propias de puestos a los que se exige titulación superior, en cuando que un oficial 3ª carreteras desempeña meramente de funciones de ayuda al Oficial de 1ª y las tareas elementales de su oficio, y no de carácter técnico.

No se comparte tal conclusión y se considera adecuada la respuesta dada por la Administración, tanto en la decisión del Tribunal Calificador que desestimaba las impugnaciones del primer ejercicio a que se ha hecho referencia más arriba, como por la resolución que desestima el recurso de alzada.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 06/03/2019 18:53:51	FECHA	06/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/10



Que las funciones del puesto sean meramente auxiliares no le exime de conocer, al menos al nivel básico que exigía el programa de temas del bloque II (materias específicas), los métodos constructivos y de conservación, que son los que sustancialmente contempla la normativa técnica sobre la que versaban las preguntas cuestionadas por la actora.

Tampoco se ha desvirtuado lo que dice la resolución impugnada de que para confeccionar las preguntas el Tribunal tiene que acudir a la normativa aplicable, y tratándose de la conservación de carreteras la llamada PG-3 es la única que existe con carácter básico, por lo que prescindir de la misma por el hecho de que no se especificara en las bases equivaldría a la imposibilidad de plantear un ejercicio mínimamente exigente.

Nada tiene de extraño, por otro lado, que siendo normativa básica aplicable a la construcción y conservación de las carreteras, deba ser conocida en mayor o menor medida por todos los profesionales que intervienen en esa rama de actividad. Ello explica la coincidencia de preguntas con otras pruebas o la inclusión en temarios de titulaciones superiores, lo que no quiere decir que se exija en la misma medida a cada uno de los distintos profesionales. Lo mismo cabría reprochar en el ámbito de la Administración de Justicia, donde la normativa aplicable por los distintos cuerpos que la integran es la misma, aunque obviamente no se requiera el mismo grado de conocimiento y manejo a todos ellos.

Por tanto, cobra toda su virtualidad la doctrina jurisprudencial que dice que la concurrencia a un proceso selectivo sin que se haya impugnado la convocatoria o alguna de sus bases impide la ulterior impugnación de la resolución que sobre el mismo recaiga por motivos relativos a posibles defectos de la convocatoria, ya que la especificación o no de la normativa o la exigencia de concretos conocimientos no afecta, en el caso de autos, a los principios constitucionales de igualdad, mérito o capacidad en el acceso a la función pública.

**CUARTO.-** Subsidiariamente a lo anterior, la actora insiste en la impugnación de las preguntas efectuada en la vía administrativa. La resolución impugnada, ratificando los argumentos ya de por sí exhaustivos del Tribunal calificador, incluidos en el anuncio de 18 de abril de 2018, y añadiendo nuevos razonamientos, considera que no existen las irregularidades, errores o ambigüedades que se pusieron de manifiesto.



FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 06/03/2019 18:53:51	FECHA	06/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/10





Frente a ello, la demanda funda su impugnación en opiniones académicas o doctrinales distintas de las empleadas por la Administración, pero no articula prueba pericial alguna que suministrase a este juzgador los conocimientos necesarios para compartir sus conclusiones.

En este sentido se puede citar la Sentencia 1418/2016 de 15 de junio de 2016 del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, recurso 2000/2015 (LA LEY 65761/2016), que sobre la incidencia de la discrecionalidad técnica en exámenes tipo test y la prueba necesaria para impugnar preguntas, estableció lo siguiente:

*«En las Sentencias de 18 de marzo de 2015, recurso casación 1053/2014, 16 de febrero de 2015, recurso casación 3521/2013 (LA LEY 7501/2015) se recuerda las líneas maestras e hitos evolutivos de la doctrina de la discrecionalidad técnica así como las exigencias que han de cumplir las pruebas tipo test para que puedan tenerse por válidas.*

*Se recalca que "de la misma manera que al aspirante no se le permite ningún desarrollo explicativo de las razones de su opción, también habrá de existir una inequívoca correspondencia entre la pregunta formulada y la respuesta que se declare correcta entre las distintas alternativas enunciadas; esto es, la pregunta no podrá incluir ningún elemento que permita razonablemente dudar sobre la validez de la respuesta elegida como correcta por el Tribunal Calificador.*

*Lo cual supone que cualquier error de formulación en las preguntas que pueda generar la más mínima duda en el aspirante impondrá su anulación."*

*Y, como recordaron las Sentencia de esta Sala y Sección de 22 de mayo de 2012, recurso de casación 2574/2011 (LA LEY 64525/2012) y 18 de febrero de 2015, casación 3464/2013 (LA LEY 36970/2015), con mención de jurisprudencia anterior, las bases de la convocatoria vinculan a todos los intervinientes, tanto a la Administración y a sus órganos calificadores como a los aspirantes, y son la "ley del concurso".*

*Si atendemos a la anterior doctrina resulta patente que la Sala de instancia ha interpretado con respeto las reglas de la convocatoria sin que pueda ampararse en la llamada discrecionalidad técnica una actuación como la valorada por la sala de instancia.*

*Cuestión distinta es que tras haber argüido acerca de que una pregunta no pudiera tener dos respuestas válidas no hubiera procedido a anular tales preguntas en razón de que las preguntas concernidas, las número 17,24,34,64,74 y 22 no se han incluido por las demandantes en su petición subsidiaria,*



FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 06/03/2019 18:53:51	FECHA	06/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/10



la finalmente estimada por el Tribunal, respecto de la que se aquietaron las demandantes.

SÉPTIMO.- Lo acabado de exponer debe ser completado con las consideraciones efectuadas en la Sentencia de 16 de diciembre de 2014, rec casación 3157/2013 (LA LEY 177795/2014), que a su vez reitera la de 23 de diciembre de 2014, casación 3462.

"I.-La primera es que, en el control jurisdiccional en la materia de que se viene hablando, el tribunal de justicia debe respetar siempre el margen de discrepancia que suele reconocerse como inevitable y legítimo en la mayoría de los sectores del saber especializado; y, en consecuencia, no puede convertirse en árbitro que dirima o decida la preferencia entre lo que sean divergencias u opiniones técnicas enfrentadas entre peritos o expertos del específico sector de conocimientos de que se trate cuando estas no rebasen los límites de ese ineludible y respetable margen de apreciación que acaba de indicarse.

Así debe ser por estas razones: (i) un órgano jurisdiccional carece de conocimientos específicos para emitir un definitivo dictamen, desde una evaluación puramente técnica, que dirima lo que sean meras diferencias de criterio exteriorizadas por los expertos; (ii) la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurra en error técnico; y (iii) el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones públicas (artículos 14 (LA LEY 2500/1978) y 23.2 CE (LA LEY 2500/1978)) reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos.

II.-La segunda consideración es complemento o consecuencia de la anterior, y está referida a las exigencias que debe cumplir la prueba pericial que resulta necesaria para demostrar ese inequívoco y patente error técnico que permitiría revisar el dictamen del órgano calificador.

Estas exigencias lo que apuntan es que tal pericia no puede limitarse a revelar una simple opinión técnica diferente, sino que tiene que incorporar elementos que permitan al tribunal de justicia formar con total seguridad su convicción sobre esa clase de error de que se viene hablando; y para ello será necesario lo siguiente: (a) que la pericia propuesta identifique de manera precisa y clara los concretos puntos de desacuerdo técnico que advierte en el dictamen del órgano calificador; y (b) que señale fuentes técnicas de reconocido prestigio en la materia de que se trate que, respecto de esos concretos puntos, hayan puesto de manifiesto que son mayoritariamente valorados en el ámbito científico como expresivos de un evidente e inequívoco error."







*Lo anterior lleva a la desestimación de los motivos cuarto a séptimo.»*

Tal prueba pericial resultaba imprescindible en relación con las preguntas sobre plaguicidas y fitosanitarios (35, 36 y 43), revestimiento de cunetas (20), y distancia de decisión (42), por su evidente carácter técnico, y al omitirse aquella, no se desvirtúa la conclusión ofrecida por la Administración.

Tampoco puede compartirse, por las razones expuestas en el fundamento anterior, la impugnación que se efectúa de las preguntas por considerarlas inadecuadas al contenido de las funciones del puesto. Es más, en relación con la aplicación de los fitosanitarios, el hecho de que se preste por empresa externa no significa que en un momento dado no pueda la Administración asumir de nuevo de forma directa la prestación del servicio, que corresponderá a los oficiales 3ª. Finalmente, no se entiende que exceda de las funciones o características del puesto saber cómo se numeran las carreteras según el Catálogo de Carreteras de Andalucía o la señalización de seguridad y salud en el trabajo.

Por otro lado, se considera suficiente la explicación dada por la Administración en relación con la claridad de la pregunta 12ª y, por el contrario, con la falta de claridad de la 13ª. En el primer caso, el que se identifique en la respuesta correcta la Consejería de la Junta de Andalucía que suscribió el protocolo aludido no puede ser considerado como que induce a confusión, al tratarse de la misma Administración. Sin embargo en la pregunta 13ª, la utilización del término "vía" podía inducir a error, según el empleo indistinto que a veces se efectúa con el término "carretera" en el Catálogo, por lo que su anulación era procedente.

Ningún error cabe apreciar tampoco en la pregunta sobre libertad religiosa (4), puesto que si la Constitución la garantiza es porque la reconoce, ni en la de las áreas metropolitanas (7), ya que la respuesta correcta no excluida que existieran otros requisitos adicionales que cumplir, además de la necesidad de creación mediante Ley de la Comunidad Autónoma.

En definitiva, no se aprecia en la actuación administrativa actuación arbitraria o irrazonable que haya perjudicado los principios de igualdad, mérito y capacidad que han de garantizarse en el acceso a la función pública, por lo que procede la íntegra desestimación del recurso interpuesto



FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 06/03/2019 18:53:51	FECHA	06/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10



QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, y pese a que el recurso va a ser íntegramente desestimado, no procede efectuar especial imposición de costas al apreciarse la concurrencia de serias dudas de derecho y de hecho derivadas de la discrecionalidad técnica de los órganos de selección y de los medios probatorios necesarios para desvirtuar sus conclusiones.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando como desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxx contra las actuaciones administrativas indicadas en el fundamento primero, debo declarar y declaro que las mismas son conformes a Derecho, sin especial imposición de costas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 06/03/2019 18:53:51	FECHA	06/03/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10